



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Ejecución de obras: construcción de carretera: alcantarilla sobresaliente. Se estima la reclamación. (EXP. 58/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Infraestructura, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que ostenta la competencia al efecto, al ser la promotora de las obras que se ejecutan en la vía en la que se ha generado el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructura, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por J.J.M. el 28 de febrero de 2003, respecto de un hecho acaecido el mismo día, por lo que se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. El escrito se presenta ante el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, que, el 16 de junio de 2003 lo remite a la Dirección General de Obras Públicas (ahora Dirección General de Infraestructura Viaria) por entender que es la Consejería la competente para tramitar y resolver el expediente, por ser la promotora de las obras que se estaban ejecutando en la carretera en la que se produjo el daño. Y es que, efectivamente, aunque tal carretera es de titularidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece la suspensión de las tareas de conservación y mantenimiento del Cabildo en los tramos en los que se realicen obras por la Consejería, correspondiendo a ésta mientras tanto resolver los expedientes de responsabilidad. Así ha de ser en este caso, por estarse ejecutando en el lugar del accidente un proyecto de obras de la Consejería citada (Mejora local. Nueva carretera. Carretera TF-122, de Tacoronte a Tejina, p.k. 0,000 al 10,700 y Vía de Ronda de Tacoronte, p.k. 0,000 al 5,000), que no fueron recibidas por el Cabildo hasta el 12 de diciembre de 2003.

3. El hecho lesivo consistió en la rotura de los bajos del vehículo propiedad del reclamante, y conducido por Y.C.C.E., como consecuencia de haber rozado con una alcantarilla que sobresalía con respecto al firme de la calzada, en la mencionada vía, a la altura del p.k. 1,00. Se reclama indemnización por los daños cuantificada en, según factura que presenta, 190,10 euros.

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, por entender que no concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño, que le es imputable al reclamante por tener baja la suspensión del vehículo por haberla modificado. El informe jurídico es favorable a tal propuesta.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.J.M., estando capacitado para reclamar al ser el propietario del vehículo, lo que se acredita en el expediente. La

competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2.¹

III

En cuanto al fondo del asunto, es determinante el informe expedido por la Policía Local, en el que, “a juicio de la Fuerza actuante”, se señala que la tapa de la alcantarilla que causó el daño “no estaba a excesiva altura para un vehículo normal. Pero el vehículo siniestrado tiene modificada la suspensión (baja) y conjunto de llantas y neumáticos, según consta en la ficha técnica, de la cual se adjunta fotocopia”.

Pues bien, como señala la propia Policía, la modificación de la suspensión del vehículo estaba autorizada en su ficha técnica, siendo el coche apto para la circulación, por lo que la Administración ha de hacer posible la circulación de ese vehículo, para el que ha autorizado sus características, sin peligro. Por ello, si la zona donde se produjo el daño estaba abierta al tráfico, no cabe ahora argumentar que la lesión se produjo porque ese vehículo en concreto era muy bajo. Se permitía el tráfico, y el vehículo del reclamante circulaba correctamente. Por tanto, no puede imputársele a él el daño, sino que ha de responder al Administración promotora de las obras que dejaron la alcantarilla a una altura que impedía la correcta circulación de “algunos” vehículos sin menoscabo para ellos.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria del reclamante.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.